

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 170

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	76001-33-33-013-2014-00467-00
DEMANDANTE	PATRICIA DUQUE SÁNCHEZ Apoderado: Andrés Alberto Gómez Orozco andresgomez85@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada se sirva emitir la siguiente certificación correspondiente a la señora **Patricia Duque Sánchez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.232.550**, en la que conste:

- Ingresos **TOTALES ANUALES** para los años 2004 a 2006, de un Magistrado de Tribunal Superior discriminando los rubros de sueldo básico, prestaciones sociales y demás de carácter laboral, así como los factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías.
- Ingresos **TOTALES ANUALES** recibidos en los años 2004 a 2006 por **Patricia Duque Sánchez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.232.550** incluyendo tanto factores salariales como prestaciones y, todo lo pagado y debidamente totalizado año por año.

Para tales efectos, se otorga un plazo improrrogable de **diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia** para que se alleguen al proceso las certificaciones antes mencionadas.

Es de recordar el deber que tienen los empleados públicos y particulares en el suministro de la información requerida por parte de los jueces de la Republica, a la luz del artículo 44.3 del CGP que reza:

“los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta el juez en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, serán sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales”,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **Patricia Duque Sánchez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.232.550**, en la que conste:

- Ingresos **TOTALES ANUALES** para los años 2004 a 2006, de un Magistrado de Tribunal Superior discriminando los rubros de sueldo básico, prestaciones sociales y demás de carácter laboral, así como los factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías.
- Ingresos **TOTALES ANUALES** recibidos en los años 2004 a 2006 por **Patricia Duque Sánchez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.232.550** incluyendo tanto factores salariales como prestaciones y, todo lo pagado y debidamente totalizado año por año.

SEGUNDO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

TERCERO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f94cceeabaf74eb85e637e43eb0cc4bfdc01381c0c7fdd0b829a0aab6b804a0**

Documento generado en 08/04/2024 01:10:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **001 del 25 de enero de 2021**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **29 de enero de 2021** (índice 31 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 de febrero de 2021.

Por su parte, el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **29 de enero de 2021** (índice 31 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 171

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-001-2018-00103-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JIMÉNEZ drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el

recurso de apelación contra la sentencia No. **001 del 25 de enero de 2021**, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **parte demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **001 del 25 de enero de 2021**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b851f388ed47963b4aa92b4251e93ce9589b82499f95afdf3feca532b902a20**

Documento generado en 08/04/2024 01:10:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 172

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	19001-33-33-007-2018-00234-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ Y OTROS demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional, mediante el cual se crea, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 235 del 15 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al

expediente.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508243c8bf9c927567f616bc739a2b483818147ec2f62f832b67d4c0c8ab14c**

Documento generado en 08/04/2024 01:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 127

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2022-00344-00
DEMANDANTE	DIEGO PAULINO ÁLVAREZ Y OTROS Ajuridica.sas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE Y DECLARA FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO A UNOS DEMANDANTES

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAJ**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, se procede a resolver sobre la competencia y, la admisión de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1. De la indebida acumulación de las pretensiones

Una vez estudiada la demanda, se advierte que en este caso se configura una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto esta juzgadora no es competente para conocer el proceso frente a varios de los demandantes.

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales*

pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

2. De la competencia por razón de territorio.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, establecido lo siguiente:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya y negrilla del Juzgado) (...)

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que en el caso sub examine los señores **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE JOJOA en condición de sucesora de JANETH LUCELLY JOJOA RODRÍGUEZ, DIEGO PAULINO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS CHAMORRO NASPIRÁN, EUNICE DEL CARMEN PORTILLA, JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES, ARACELI URBANO ARCOS, MAGDA CAROLINA CÓRDOBA ENRÍQUEZ, MARÍA ISABEL VALENCIA, FERNANDO ANDRÉS ORTEGA, JULIO CÉSAR NARVÁEZ**, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, con la finalidad de obtener la nulidad de diversos actos administrativos derivados de distintas peticiones, para que les sean reliquidadas sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, con carácter salarial para todos los efectos legales, previa su inaplicación.

Revisada la demanda, se evidenció que con respecto al señor Jair Alejandro Delgado Torres, el último lugar de prestación de servicios al momento de presentación de la demanda es Tumaco (Nariño)

Que el Señor JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.085.285.944 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 18 de febrero de 2014 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	18/02/2014	25/03/2014
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS	26/03/2014	20/07/2014
CITADOR III 00	VACANTE	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	04/08/2014	30/11/2014
CITADOR III 00	ENCARGO	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	24/01/2015	21/08/2015
CITADOR III 00	ENCARGO	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	16/10/2015	28/10/2015
CITADOR III 00	ENCARGO	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	07/11/2015	05/01/2016
CITADOR III 00	ENCARGO	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	12/01/2016	09/11/2016
CITADOR III 00	ENCARGO	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	11/11/2016	07/03/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	08/03/2017	16/03/2017
CITADOR III 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	11/03/2017	11/06/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	DESCONGESTION	JUZGADO 002 DE DESCONGESTION DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA	12/06/2017	19/12/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	DESCONGESTION	JUZGADO 002 DE DESCONGESTION DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA	02/04/2018	14/12/2018
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	DESCONGESTION	JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE TUMACO	01/03/2019	13/12/2019

Imagen obtenida de la certificación laboral aportada por la entidad demandada.¹

Conforme a lo antes expuesto, es pertinente al episodio de ahora indicar que que el artículo 3 parágrafo segundo numeral 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

3. Juzgado administrativo transitorio de Cali tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

La norma es diáfana cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el último lugar de prestación de servicios del demandante antes mencionado corresponde al municipio de Tumaco, por lo que el lugar donde el demandante debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial corresponde a dicho circuito.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** hoy día conformado por los circuitos de **Pasto y Tumaco**², el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el circuito **Pasto y las municipalidades que lo conforman**, razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarara la falta de competencia respecto a las pretensiones del señor **JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES** y ordenará su envío a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de Tumaco para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Tumaco (Nariño).

4. Admisión de la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE JOJOA en condición de sucesora de JANETH LUCELLY JOJOA RODRÍGUEZ, DIEGO PAULINO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS CHAMORRO NASPIRÁN, EUNICE DEL CARMEN PORTILLA, ARACELI URBANO ARCOS, MAGDA CAROLINA CÓRDOBA ENRÍQUEZ, MARÍA ISABEL VALENCIA, FERNANDO ANDRÉS ORTEGA, JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cali,

¹ Lugar de prestación de servicios al momento de radicación de la demanda. (Demanda radicada el 03 de noviembre de 2020)/ archivo 03 índice 00003 samai.

² Mediante el acuerdo No. PCSJA23-12125 19 de diciembre de 2023 artículo 1 se creó el distrito judicial administrativo de Putumayo y en el artículo 3 se actualizó el mapa judicial del distrito judicial de Nariño.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL frente al demandante **JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES**. Se precisa que para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la radicación del proceso de la referencia.

TERCERO: REMITIR a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Tumaco.

CUARTO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE JOJOA** en condición de sucesora de **JANETH LUCELLY JOJOA RODRÍGUEZ, DIEGO PAULINO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS CHAMORRO NASPIRAN, EUNICE DEL CARMEN PORTILLA, ARACELI URBANO ARCOS, MAGDA CAROLINA CÓRDOBA ENRÍQUEZ, MARÍA ISABEL VALENCIA, FERNANDO ANDRÉS ORTEGA, JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

DECIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

UNDÉCIMO: OFICIAR a la Rama Judicial para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes, los señores:

No.	Nombre	Cédula
1	JANETH LUCELLY JOJOA RODRÍGUEZ	30.744.327
2	DIEGO PAULINO ÁLVAREZ	12.969.806
3	JUAN CARLOS CHAMORRO NASPIRAN	87.068.371
4	EUNICE DEL CARMEN PORTILLA	30.714.421
5	ARACELI URBANO ARCOS	27.149.073

6	MAGDA CAROLINA CÓRDOBA ENRÍQUEZ	27.087.322
7	MARÍA ISABEL VALENCIA	37.087.635
8	FERNANDO ANDRÉS ORTEGA	5.207.191
9	JULIO CÉSAR NARVÁEZ	1.085.265.508

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ DE JOJOA
JAIR ALEJANDRO DELGADO

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DUODÉCIMO: RECONOCER a la abogada Marcela Catherine Gómez Rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.253.483 y tarjeta profesional No. 218.685 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902e52a4db0f78d8fa8d715b3d0e273da061c1bc7c1f1309ed850b31426530ab

Documento generado en 08/04/2024 01:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

JUEZ AD-HOC: JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME

Asunto : INADMISIÓN DE LA DEMANDA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIZZA VERONICA LÓPEZ ESPAÑA
Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL PASTO (N).
Radicado : 52-001-23-33-000-2018-00428.
Instancia : PRIMERA.

Pasto (Nar.), de noviembre de dos mil veinte (2020).

Corresponde en esta oportunidad el estudio de la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LIZZA VERONICA LÓPEZ ESPAÑA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL PASTO (N)**.

Dentro del referido análisis, se ha determinado que se hace improcedente la admisión de la súplica hasta tanto no se corrijan las siguientes irregularidades:

1-) Con respecto a la Estimación Razonada de la Cuantía.

El Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre el tema: *"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ... Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Para el caso objeto de marras, la actora dentro del punto al respecto se limita a señalar que el total de la cuantía la estima en **\$ 37.000.000,00** sin hacer referencia donde se encuentra el valor de la pretensión mayor como resultado de calcular las diferencias entre lo recibido y lo dejado de recibir, sin que por ninguna parte se observe el señalamiento claro de donde se obtiene el valor de la pretensión mayor.

De otra parte, la reclamante desconoce por completo lo normado por el inciso 4 del Artículo 157 de la Ley 1437, el cual dispone que la cuantía debe ser calculada al momento de la presentación de la demanda tomando en cuenta el periodo de los tres (03) últimos años, para el caso concreto sería el 05 de septiembre de 2018.

Como se indicó, la demandante NO atestigua a cuánto asciende el monto de la cuantía correspondiente a la pretensión mayor (diferente de lo adeudado totalmente al actor) siendo de vital importancia para el Juzgado Ad-Hoc que la interesada se sirva precisar cuál es el valor que corresponde a esa pretensión mayor, que se identifique cuál sería esa pretensión mayor que debería cancelarse, y de esta manera poder establecer con meridiana claridad las retribuciones que se pretenden.

El cálculo de la estimación razonada de la cuantía debe hacerse de manera clara y minuciosa año por año, concepto por concepto, exteriorizando de donde se adquieren las cifras que se respaldan y el porqué de la suma que se señala como cuantía y con base en documentos reales.

Por tal razón, se deberá corregir la demanda liquidando en el acápite de estimación razonada de la cuantía los valores reclamados por cada una de las acreencias, de forma clara, separada y explicando de manera detallada la manera como obtiene dichos valores, de la forma como se indicó en precedencia y por el período comprendido entre el año 2016 al mes de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos arriba anotados, de esta forma, deberá presentar la corrección de la demanda de manera integrada tanto en medio físico como en formato de archivo PDF el cual deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. Se advierte que en el archivo en PDF solo se deberá incluir el escrito de la demanda.

2-) Poder para demandar.

En lo atinente al memorial poder especial otorgado por la ciudadana **LIZZA VERONICA LÓPEZ ESPAÑA**, se tiene que el mismo no cumple con las condiciones mínimas para que se pueda considerar como válidamente otorgado a favor del profesional **EDUARDO RUBIO PERILLA**.

En primer término, el contenido del memorial poder en comento es insuficiente para que el profesional **EDUARDO RUBIO PERILLA** pudiera actuar dentro del presente asunto como apoderado de su mandante **LIZZA VERONICA LÓPEZ ESPAÑA**, y ello se desprende de la lectura del mismo en donde se consigna que se otorga "*con la finalidad de obtener la nulidad de la ...*" más por ninguna parte se observa el otorgamiento de la facultad para solicitar la inaplicación parcial por inconstitucional de la frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y referente a "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*", de donde se desprende que la función del apoderado solo se encuentra limitada a demandar la Nulidad de los actos administrativos por su presunta ilegalidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se debe corregir el poder.

Al efecto, se debe recordar que el poder es un documento en tanto contiene la expresión de una persona, para el caso concreto conocida y recogida en un escrito y con capacidad probatoria. Igualmente, el poder es un documento público que sirve de prueba, en tanto que a través de él se da fe de unos hechos, por tanto, su contenido debe corresponder con las facultades otorgadas al apoderado especial.

De la misma manera, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos arriba anotados, de esta forma, deberá presentar la corrección de la demanda de manera integrada tanto en medio físico como en formato de archivo PDF el cual deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. Se advierte que en el archivo en PDF solo se deberá incluir el escrito de la demanda.

En definitiva, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **LIZZA VERONICA LÓPEZ ESPAÑA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y copia de la misma en CD como archivo PDF, junto con las copias para los traslados y para el archivo del Juzgado.

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte.

TERCERO.- PRESENTACIÓN DE RECURSOS, PETICIONES CORRECCIONES O CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR ESCRITO.

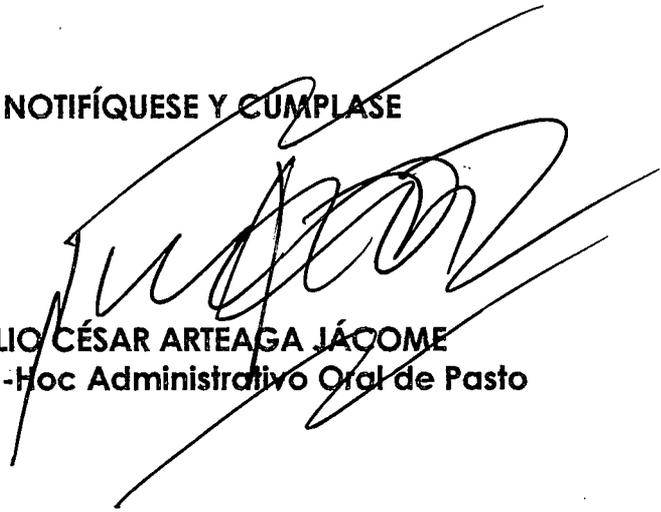
Se advierte a las partes, desde ya, que el Juzgado Ad-Hoc Administrativo Oral del Circuito de Pasto, NO tramitará recurso alguno contra el presente auto, petición o contestación, corrección de la demanda (según el caso), que sea remitido (a) al correo o buzón electrónico del Tribunal; aquellos deben entonces presentarse por escrito según las reglas del Código General del Proceso.

Se aclara que, lo aquí dispuesto NO tiene el propósito de restringir o limitar a las partes la posibilidad de presentar memoriales, escritos o en general las actuaciones susceptibles de surtirse en forma escrita, a través de medios electrónicos, como sí lo es propender el ágil trámite de los asuntos.

Sin embargo, los memoriales presentados por medio electrónico se entenderán presentados oportunamente en los términos autorizados por la Ley, para lo cual solamente se imprimirá y agregará al expediente la constancia de recibo en el buzón electrónico del Tribunal.

CUARTO.- La presente decisión se notifica por estados electrónicos en los términos del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Ad-Hoc Administrativo Oral de Pasto